



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0625/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0051, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 202-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, president en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. TSE-RR-RA-Núm. 202-2018, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018). Dicha decisión declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes contra la sentencia de sobreseimiento *in voce* dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Dicha sentencia fue notificada a la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, mediante el Oficio núm. TSE-SG-CE-0083-2019, a instancia del señor Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la recurrente, señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, y remitido a este Tribunal Constitucional el 4 de abril de 2019. El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las señoras Dulce Julia Pérez Ortiz, Elsa Maribel Pérez Pérez, señor Manuel José Pérez Pérez y a la Junta Central Electoral mediante el Acto núm. 54/2019, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile por extemporáneo el Recurso de Revisión incoado el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y los Licdos. Luis A. Moquete Pelletier y Juana Encarnación García, en representación de Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, contra la sentencia de sobreseimiento in voce, dictada por este Tribunal el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a los motivos previamente indicados.

Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, para los fines de lugar.

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son los siguientes:

Considerando: Que previo a cualquier ponderación sobre el fondo del asunto, procede que el tribunal evalúe la admisibilidad del recurso. En ese sentido, el artículo 233 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil señala que: “Artículo 233. Revisión de la sentencia. La sentencia dictada por el Tribunal Superior Electoral con motivo de una solicitud de rectificación de las actas del estado civil podrá ser recurrida en revisión por la parte solicitante por ante este mismo Tribunal. Párrafo. Tiene calidad para interponer el recurso de revisión quien haya sido parte en la solicitud de rectificación”.

Considerando: Que de lo expuesto se colige que el requisito fundamental para la admisibilidad del recurso de revisión se contrae a que la sentencia recurrida resuelva el fondo de una solicitud de rectificación, esto es, rechazando, acogiendo o inadmitiendo la petición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que en el caso de la especie, de la lectura de la sentencia recurrida, dictada por este Tribunal en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), se constata que, si bien es cierto ésta fue emitida a propósito de la solicitud de rectificación del Acta de Matrimonio de los señores Manuel José Pérez Pérez y Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, no menos cierto es que dicha sentencia se limita a ordenar la suspensión temporal del proceso, es decir, sobresee el conocimiento de la petición hasta tanto quede resulta la demanda en nulidad del Acta de Matrimonio cuya rectificación se persigue en esta instancia.

Considerando: Que en ese tenor, la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha sostenido que la sentencia que ordena el sobreseimiento de la causa es preparatoria y, por ende, no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión rendida sobre el fondo de la causa. En efecto, se ha decidido que la sentencia que acoge o rechaza una petición de sobreseimiento "tiene el carácter preparatorio que define el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo" .

Considerando: Que en ese sentido, queda evidenciado que el fondo de la solicitud de rectificación no ha sido ponderado y mucho menos decidido, por lo que la sentencia de sobreseimiento no encaja dentro de los parámetros del artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas el Estado Civil, antes señalado, sino más bien en lo establecido en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, aplicables de manera supletoria en esta materia.

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos previamente, este colegiado declara inadmisibles, por extemporáneos, el presente recurso de revisión, sin necesidad de análisis al fondo, en razón de que la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacada debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia que resuelva el fondo de la petición de rectificación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión, señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

- a. *Que la parte recurrente invocó formalmente ante el Tribunal Superior Electoral que se incurrió en la vulneración de sus derechos fundamentales, específicamente, la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al negarse y/o demorar injustificadamente la solicitud de rectificación de su acta de matrimonio de conformidad con sus atribuciones legales, sujetando el conocimiento del caso a una supuesta cuestión prejudicial claramente inaplicable en el caso de la especie, y con ello, desconociendo su propia competencia en materia de rectificación de actas del estado civil; y al llamar a partes en intervención forzosa al proceso de rectificación, cuando la figura de la intervención, ya sea voluntaria o forzosa, está reservada a las partes en el proceso, no pudiendo ningún tribunal hacerlo de oficio, como lo hizo el Tribunal Superior Electoral.*

- b. *Que la decisión objeto del presente recurso proviene del Tribunal Superior Electoral y contra la misma no cabe ningún recurso ordinario, por lo que, sin importar la naturaleza de la decisión, la misma contiene violaciones a derechos fundamentales, no disponiendo la Recurrente de otras vías recursivas jurisdiccionales que permitan subsanar las violaciones a los derechos fundamentales invocados.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *Que las violaciones a los derechos fundamentales son imputados directamente a dicho órgano jurisdiccional. Por lo que, ante la falta de tutelar y garantizar los derechos conculcados de la recurrente, necesariamente entra en juego la competencia de este Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y como máxima autoridad en materia de garantías constitucionales.*
- d. *Que en vista de que el libro registro en que fue asentado el matrimonio de los esposos Pérez no se encontraba en los archivos del Consulado Dominicano en la ciudad de Nueva York, éstos iniciaron el procedimiento de reconstrucción de dicha acta de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 20 y siguientes de la Ley 659 del 17 de julio de 1944 y sus modificaciones, sobre Actos del Estado Civil, proceso que duró, por razones diversas que no vienen al caso, cerca de 10 años.*
- e. *Que los esposos Pérez solicitaron al Ministerio de Relaciones Exteriores la tramitación de sus documentos a la Junta Central Electoral, a los fines de que procediera a la reconstrucción de su acta de matrimonio, tal y como lo establece la Ley No. 659.*
- f. *Que en fecha 15 de enero de 2014, el Dr. Herminio R. Guzmán Caputo, Director de la Oficina Central del Estado Civil remitió el resultado de la investigación que había sido solicitada a esa Dirección, al Coordinador de la Comisión de Oficialías presidida por el miembro titular de la JCE, Dr. Cesar Félix Félix, señalando que procede la reconstrucción del acta de matrimonio de los señores Pérez.*
- g. *Que en fecha 12 de junio de 2018 intervino ante el Tribunal Superior Electoral, la señora Julia Dulce Pérez Ortiz, bajo el descabellado argumento de que era la esposa superviviente del finado Manuel José Pérez Pérez, esposo de la recurrente y depositando ante dicho Tribunal una demanda temeraria en nulidad del matrimonio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los esposos Pérez, que había interpuesto por ella 8 días antes, es decir, el 4 de junio de 2018, y casi 53 años de haberse celebrado.

h. Que en fecha 6 de julio de 2018, el Tribunal Superior Electoral sorprendió a la recurrente, al dictar la Sentencia in Voce, ordenando el sobreseimiento del conocimiento de la solicitud de rectificación de acta de matrimonio hasta tanto la jurisdicción civil conociera de la demanda en nulidad de matrimonio y la solución del caso adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, demorando indefinidamente e injustificadamente el derecho de la Recurrente a rectificar su acta de matrimonio.

i. Que el uso de la única vía recursiva de que disponía la recurrente, ésta interpuso un recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Electoral a los fines de que reconsiderara su decisión, bajo el argumento de que se estaban violando derechos fundamentales.

j. Que el Tribunal dictó la sentencia hoy recurrida, declarando inadmisibile el recurso de revisión por entender que la decisión in voce que había adoptado era una sentencia de carácter preparatorio, y sólo podía ser recurrida conjuntamente con el fondo, sin ponderar, como era su deber, las violaciones denunciadas por la recurrente.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señores Manuel José Pérez Pérez, Elsa Maribel Pérez Pérez y Julia Dulce Pérez Ortiz, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 54/2019, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha (1^{ro}) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia *in voce* dictada por el Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se sobresee el conocimiento de la solicitud de rectificación de acta de matrimonio hasta que la jurisdicción apoderada resuelva de manera definitiva la demanda en nulidad de la referida acta de matrimonio.
2. Sentencia núm. TSE-RR-RA-Núm. 202-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral en Cámara de Consejo el diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, contra la sentencia sobreseimiento *in voce*, dictada por el mismo tribunal, Tribunal Superior Electoral, el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Recurso de revisión interpuesto por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Porte, depositado el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con una solicitud de rectificación de acta de matrimonio interpuesta por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes ante el Tribunal Superior Electoral. Dicho tribunal ordenó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobreseer su conocimiento hasta que se decidiera una demanda en nulidad interpuesta en contra de la misma acta de matrimonio que se pretende rectificar.

La sentencia que ordenó el sobreseimiento fue recurrida en revisión ante el mismo tribunal que la dictó, recurso que fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia que se cuestiona ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

b. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante el Oficio núm. TSE-SEG-CE-0083-2019, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del referido plazo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. En el presente caso, como expusimos anteriormente, se trata de que el Tribunal Superior Electoral ordenó sobreseer el conocimiento de una solicitud de rectificación de acta de matrimonio hasta tanto se decidiera una demanda en nulidad interpuesta en contra de la misma acta de matrimonio que se pretende rectificar.
- d. La referida sentencia que ordenó el sobreseimiento fue recurrida en revisión ante el mismo tribunal que la dictó, recurso que fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.
- e. Como se observa, la primera decisión dictada en el presente caso ordenó el sobreseimiento del proceso de rectificación de acta de matrimonio. En efecto, la indicada sentencia decidió lo siguiente:

Primero: De oficio, sobreseer el conocimiento de la solicitud de rectificación interpuesta en fecha 6 de septiembre de 2017 por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Porte, con relación al Acta de Matrimonio registrada con el Núm. 000001, de registro de Reconstrucción, Libro Núm. 00001, Folio Núm. 00001, año 2017, de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción celebrado entre Manuel José Pérez Pérez y Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, hasta tanto la jurisdicción apoderada resuelva de manera definitiva la demanda en nulidad intentada contra la referida Acta de Matrimonio.

Segundo: Dispone que una vez la jurisdicción apoderada de la indicada demanda en nulidad dicte sentencia definitiva e irrevocable, la parte más diligente promueva por ante este Tribunal la solicitud de fijación de audiencia para continuar con el conocimiento del presente expediente.

- f. De lo anterior resulta que el Tribunal Superior Electoral no se ha desapoderado del fondo de la rectificación de acta de matrimonio, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declararse inadmisibile. En efecto, en la sentencia TC/0130/13 dictada el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se estableció que:

En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”.

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0165/15 del siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

g. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho tribunal se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

h. En virtud de las razones de hecho y derecho anteriormente expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, president; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Porte contra la Sentencia TSE-RR-RA-Nùm. 202-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral el diecinueve (19) de diciembre dos mil dieciocho (2018), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Porte; a las partes recurridas, las señoras Dulce Julia Pérez Ortiz, Elsa Maribel Pérez Pérez, señor Manuel José Pérez Pérez y a la Junta Central Electoral.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que diferimos de la solución provista, por lo que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a la referida disposición que establece lo siguiente: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO DISIDENTE:

¹ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El conflicto se origina con una solicitud de rectificación de acta de matrimonio interpuesta por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Porte por ante el Tribunal Superior Electoral. Dicho tribunal ordenó sobreseer el conocimiento de dicha solicitud hasta tanto se decida en el Poder Judicial una demanda en nulidad interpuesta en contra de la misma acta de matrimonio que se pretende rectificar.

La sentencia que pronuncia el sobreseimiento *in voce*, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), fue recurrida en revisión por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes ante el mismo Tribunal Superior Electoral, el cual mediante Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 202-2018, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles por extemporáneo dicho recurso, indicando que el fondo de la solicitud de rectificación no ha sido decidido pues la sentencia de sobreseimiento tiene carácter preparatorio, ya que solo suspende de manera temporal el proceso hasta que se resuelva la demanda en nulidad del acta de matrimonio en el Poder Judicial.

En el presente caso, la recurrente, señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la referida Sentencia TSE-RR-RA-Núm.202-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, y remitido a este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

II. ALCANCE DEL VOTO:

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras considerar que, el criterio jurisprudencial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Sentencia TC/0130/13 *“es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie”*. Concluye de esta manera, tras citar el párrafo p) de la Sentencia TC/0130/13² y exponer que *“el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la rectificación de acta de matrimonio, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararles inadmisibles”*.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, no compartimos el abordaje de la decisión en virtud de que confunde el ámbito de actuación del Poder Judicial, apoderado de una demanda en nulidad de acta de matrimonio, con el del Tribunal Superior Electoral, que está apoderado de un asunto distinto, que es una solicitud de rectificación de acta de matrimonio. Por otra parte, expresamos nuestro desacuerdo en virtud de que el párrafo citado de la Sentencia TC/0130/13 (párrafo p) no se corresponde con el caso que nos ocupa, pues refiere a sentencias que rechazan un incidente, y en el caso de la especie, la sentencia recurrida no rechaza un incidente, sino que declara inadmisibles un recurso de revisión interpuesto ante el mismo Tribunal Superior Electoral.

A) EN CUANTO A LA DISTINCIÓN ENTRE EL ÁMBITO DE ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL.

² El párrafo p) de la Sentencia TC/0130/13, citado por la mayoría, establece lo siguiente: *“En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”*.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada en el presente recurso, queda evidenciado que en las motivaciones de la decisión mayoritaria, se produce una confusión entre el ámbito de actuación del Poder Judicial, apoderado de una demanda en nulidad de acta de matrimonio, con el del Tribunal Superior Electoral, que está apoderado de un asunto distinto, que es una solicitud de rectificación de acta de matrimonio.

5. En relación a esta situación, hay que establecer la secuencia procesal que nos conduce hasta este recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm.202-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), lo cual se hará a continuación.

6. Lo primero es establecer que, el Tribunal Superior Electoral está apoderado desde el seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) de una solicitud de rectificación de acta de matrimonio interpuesta por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, con relación al acta de matrimonio registrada con el número de evento 001-10-2017-02-00000502, asentada bajo el Núm. 000001 de Registro de Reconstrucción, Libro Núm. 00001, Folio Núm. 00001, año 2017, de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción del Distrito Nacional, celebrado entre Manuel José Pérez Pérez y Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes. En esta solicitud de rectificación, correspondiente al expediente de rectificación de actas del Estado Civil Núm. 4118-17, figuran como intervinientes la señora Julia Dulce Pérez Ortíz, de manera voluntaria. Y como intervinientes forzosos la Junta Central Electoral, Manuel José Pérez Pérez y Elsa Maribel Pérez Pérez.

7. De manera paralela a dicho proceso, mediante Acto No. 846/2018, de fecha cuatro (4) del mes de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Maher Salalhasbas Acosta Gil, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Julia Dulce Pérez Ortiz emplaza a la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes con relación a una demanda en nulidad de acta de matrimonio a conocerse en la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en referencia a la misma acta de matrimonio referida anteriormente.

8. Posteriormente, tomando en consideración la existencia de dicha demanda en nulidad contra la misma acta de matrimonio, en audiencia del seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Superior Electoral, de oficio y mediante sentencia *in voce*, decide sobreseer el conocimiento de la solicitud de rectificación de acta de matrimonio de la cual se encuentra apoderado, hasta tanto el Poder Judicial resuelva de manera definitiva la demanda en nulidad contra la referida acta de matrimonio. En efecto, la indicada sentencia decidió lo siguiente:

“Primero: De oficio, sobreseer el conocimiento de la solicitud de rectificación interpuesta en fecha 6 de septiembre de 2017 por la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Porte, con relación al Acta de Matrimonio registrada con el Núm. 000001, de registro de Reconstrucción, Libro Núm. 00001, Folio Núm. 00001, año 2017, de la Oficialía del Estado Civil de la Décima Circunscripción celebrado entre Manuel José Pérez Pérez y Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, hasta tanto la jurisdicción apoderada resuelva de manera definitiva la demanda en nulidad intentada contra la referida Acta de Matrimonio.

“Segundo: Dispone que una vez la jurisdicción apoderada de la indicada demanda en nulidad dicte sentencia definitiva e irrevocable, la parte más diligente promueva por ante este Tribunal la solicitud de fijación de audiencia para continuar con el conocimiento del presente expediente.”

9. No conforme con dicha decisión, en fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, interpuso un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión ante el Tribunal Superior Electoral, contra la referida sentencia *in voce*, dictada por el mismo Tribunal Superior Electoral en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue declarado inadmisibile mediante Sentencia TSE-RR-RA-Núm.202-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“Primero: Declara inadmisibile por extemporáneo el Recurso de Revisión incoado el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la Dra. Ivelisse Altagracia Grullón Gutiérrez y los Licdos. Luis A. Moquete Pelletier y Juana Encarnación García, en representación de Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, contra la sentencia de sobreseimiento in voce, dictada por este Tribunal el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo a los motivos previamente indicados.

Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, para los fines de lugar.”

10. La sentencia que antecede, dictada por el Tribunal Superior Electoral, es contra la cual la recurrente, señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, ha interpuesto su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. De manera que, es el Tribunal Superior Electoral y no el Poder Judicial, quien se encuentra apoderado de la solicitud de rectificación de acta de matrimonio, lo cual resulta contradictorio con lo expuesto en el párrafo f) de la decisión mayoritaria, al expresar que *“resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la rectificación de acta de matrimonio”*, contradicción reiterada en el párrafo g) al referir al carácter excepcional de este recurso *“cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En este punto, resulta pertinente aclarar que el Tribunal Superior Electoral no pertenece al Poder Judicial, puesto que es un *órgano extrapoder* con autonomía e independencia instituida por la Constitución, tal como lo ha reconocido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0001/15 de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), al establecer que:

“9.1.1. La Constitución de la República Dominicana, adoptada el 26 de enero de 2010, contiene una distribución funcional del poder que renueva la estructura política de nuestro régimen de gobierno presidencial, en aras de impulsar el Estado Social y Democrático de Derecho y resguardar el orden institucional prediseñado por el constituyente. Así, en el reparto de funciones del Estado, los poderes públicos tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) son titulares de las funciones clásicas, pero junto a ellos la Constitución instituye directamente la autonomía e independencia de órganos extrapoderes nuevos o renovados que son receptores de funciones o subfunciones desmembradas de los poderes tradicionales. Es el caso de la regulación del sistema monetario y financiero que compete a la Junta Monetaria en su condición de órgano superior del Banco Central; el control externo del gasto público que ejerce la Cámara de Cuentas; la gestión de las contiendas electorales que corresponde a la Junta Central Electoral, y el juzgamiento de los conflictos electorales que es atribución del Tribunal Superior Electoral; la jurisdicción constitucional en cabeza del Tribunal Constitucional; así como la formulación de la política criminal del Estado y el ejercicio de la acción penal en cabeza del Ministerio Público, y la contribución en la salvaguarda de los derechos fundamentales y los intereses colectivos y difusos atribuidas al Defensor del Pueblo.”

12. En este orden de ideas, nuestro voto va en el sentido de señalar que el Poder Judicial no es quien se encuentra apoderado del fondo de la rectificación de acta de matrimonio, como erróneamente señala la decisión mayoritaria, sino que quien se mantiene apoderado de dicho proceso es el Tribunal Superior Electoral. Esto no debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser confundido con el hecho de que al mismo tiempo en que se desarrolla este asunto, el Poder Judicial está apoderado de otro proceso, que lo es una demanda en nulidad de acta de matrimonio, siendo éste el motivo por el cual el Tribunal Superior Electoral decidió sobreseer el conocimiento de la solicitud de rectificación de acta de matrimonio.

B) EN CUANTO A LA UTILIZACIÓN DE LA SENTENCIA TC/0130/13, DE FECHA DOS (2) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013), COMO REFERENCIA PARA LA SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO.

13. La mayoría de los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional decidieron concurrir en el voto mayoritario en declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión partiendo del criterio jurisprudencial fijado en la Sentencia TC/0130/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), citando su párrafo p), mismo que a nuestro criterio no se corresponde con el caso que nos ocupa, pues dicho párrafo refiere a sentencias que rechazan un incidente, lo cual no ocurre en este caso. El párrafo citado expresa lo siguiente:

“En tal virtud, para conocer del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el Tribunal Constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) Por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial, es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) A los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ya que de admitir el Recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobrarseer” hasta que se decida el mismo; (iii) La solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias”.

14. En tal sentido, a los fines de ilustrar nuestra contradicción con las motivaciones de la decisión tomada por este Tribunal Constitucional con relación al presente recurso, es importante aclarar que el Tribunal Superior Electoral decidió como lo hizo a partir de los razonamientos siguientes:

“Considerando: Que en el caso de la especie, de la lectura de la sentencia recurrida, dictada por este Tribunal en fecha seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018), se constata que, si bien es cierto ésta fue emitida a propósito de la solicitud de rectificación del Acta de Matrimonio de los señores Manuel José Pérez Pérez y Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, no menos cierto es que dicha sentencia se limita a ordenar la suspensión temporal del proceso, es decir, sobresee el conocimiento de la petición hasta tanto quede resulta la demanda en nulidad del Acta de Matrimonio cuya rectificación se persigue en esta instancia.

Considerando: Que en ese tenor, la jurisprudencia de la Corte de Casación dominicana ha sostenido que la sentencia que ordena el sobreseimiento de la causa es preparatoria y, por ende, no puede ser recurrida sino conjuntamente con la decisión rendida sobre el fondo de la causa. En efecto, se ha decidido que la sentencia que acoge o rechaza una petición de sobreseimiento "tiene el carácter preparatorio que define el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en cuya virtud se reputa preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo" .

Considerando: Que en ese sentido, queda evidenciado que el fondo de la solicitud de rectificación no ha sido ponderado y mucho menos decido, por lo que la sentencia de sobreseimiento no encaja dentro de los parámetros el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas el Estado Civil, antes señalado, sino más bien en lo establecido en los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, aplicables de manera supletoria en esta materia.

Considerando: Que en virtud de los motivos expuestos previamente, este colegiado declara inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión, sin necesidad de análisis al fondo, en razón de que la decisión atacada debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia que resuelva el fondo de la petición de rectificación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.”

15. De la lectura de las motivaciones de la decisión recurrida, resulta evidente que en el presente caso no se trata de una sentencia que rechaza un incidente, a las que hace referencia el párrafo p) de la Sentencia TC/0130/13, sino que el Tribunal Superior Electoral declara inadmisibles un recurso de revisión contra otra decisión dada por ese mismo tribunal, la cual dispone, de oficio, el sobreseimiento de un proceso de rectificación de acta de matrimonio.

16. En conexión con lo antedicho, somos de criterio que los párrafos k), l) y m) de la referida Sentencia TC/0130/13 son los más apropiados para la decisión tomada, ya que se corresponden con los hechos del caso y por tanto son estos los que debieron ser citados en las motivaciones. Dichos párrafos expresan lo siguiente:

“k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.”

III. CONCLUSIÓN

17. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal estableciera de manera clara que es el Tribunal Superior Electoral y no el Poder Judicial, como erróneamente fue señalado, quien se mantiene apoderado del fondo de la rectificación de acta de matrimonio. Del mismo modo, establecer que la decisión tomada por el Tribunal Superior Electoral, lo que hace es declarar inadmisibles el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión del cuál fue apoderado, y no rechazar un incidente, por lo que no era aplicable el párrafo p) de la Sentencia TC/0130/13.

18. En tal sentido, y aclarado lo anterior, este Tribunal debió declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, partiendo del criterio fijado en los párrafos k), l) y m) de la Sentencia TC/0130/13, y de conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por haber sido interpuesto contra una sentencia que no resuelve el fondo del asunto, ni pone fin definitivo al procedimiento, por lo que se trataba de un proceso que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de los fundamentos que sustenta la decisión, como resumo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. Mediante instancia recibida en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Electoral un recurso de revisión



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 202-2018, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión presentado en contra de la sentencia de sobreseimiento in voce, dictada por este Tribunal Superior Electoral el seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. La referida decisión del Tribunal Superior Electoral declaró inadmisibles por extemporáneo el referido recurso de revisión interpuesto por la hoy recurrente, señora Josefina Graciela Altagracia Pérez Portes, porque la decisión atacada en revisión debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia que resuelva el fondo de la petición de rectificación de Actas el Estado Civil.

3. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto con el fin de que la sentencia recurrida sea anulada, procurando que se remita el proceso nueva vez por ante el Tribunal Superior Electoral, para que sea decidido el recurso de revisión con estricto apego a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en relación con los supuestos derechos fundamentales violados.

4. La mayoría de los honorables jueces que integran este Tribunal hemos concurrido en declarar inadmisibles el recurso de que se trata, sobre la base de que el tribunal que dictó la sentencia no se ha desapoderado del fondo de la rectificación de acta de matrimonio, por consiguiente, no se trata de una decisión firme con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada como disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley 137-11 en su parte capital, sin embargo, a nuestro juicio para llegar a esta solución esta corporación debió satisfacer un mínimo de motivación que dé cuenta que se trata de un proceso sobreseído hasta tanto se decidiera de una demanda en nulidad contra la misma acta de nacimiento que se pretende rectificar, como ha resumida cuenta explicamos a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: AUNQUE ESTA DECISIÓN CONTIENE MOTIVOS QUE LA JUSTIFICAN, EN ALGUNOS ASPECTOS SUBYACE UN DÉFICIT ARGUMENTOS.

1. Como hemos indicado en los antecedentes, la sentencia objeto de análisis, no deja claro que el Tribunal Superior Electoral ordenó sobreseer el conocimiento de una solicitud de rectificación de acta de matrimonio hasta tanto se decidiera de una demanda en nulidad interpuesta en contra de la misma acta de matrimonio que se pretende rectificar, esta decisión de sobreseimiento fue recurrida en revisión por ante el mismo tribunal que la dictó, recurso que lo declaró inadmisibile.

2. Veamos el argumento de inferencia indicado en el epígrafe 9, literales f) y g) de la sentencia objeto de voto:

f) De lo anterior resulta que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la rectificación de acta de matrimonio, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararles inadmisibile. En efecto, en la sentencia TC/0130/13 dictada el 2 de agosto se estableció que: (...)³

g) El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que la finalidad del mismo es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse hasta tanto dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

3. Como se observa en la valoración del argumento indicado precedentemente, esta corporación para declarar la inadmisibilidat del recurso, parte de la afirmación

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de “(...) *que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo de la rectificación de acta de matrimonio, hipótesis en la cual este tribunal ha sostenido que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe declararles inadmisibles. En efecto, en la sentencia TC/0130/13 dictada el 2 de agosto se estableció que: (...)”*”.

Lo anterior, como de opinión, se traduce en un argumento defectuoso, en tanto la decisión atacada no proviene del Poder Judicial, sino del Tribunal Superior Electoral, y el precedente en que se fundamenta la decisión, si bien podría aplicarse como argumento de autoridad, lo sería aclarando que se trata de un supuesto fáctico con algunas diferencias, pues en este la Suprema Corte de Justicia cuando conoció la cuestión no lo hizo sobre una decisión de sobreseimiento previo, como sucedió en la especie.

4. Por otra parte, para justificar el medio de inadmisión pronunciado de oficio, el precedente TC/0130/13 introduce la siguiente línea argumentativa:

9.1. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, en atención a las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

5. Para suscribiente de este voto particular, este argumento de autoridad, debió plantearse en la solución adoptada, pues ello contribuiría a la legitimación del fallo por parte de la comunidad a quien va dirigido, se trata, como he sostenido en otros votos, de un diálogo fluido con la comunidad de intérprete, la comunidad jurídica y la sociedad en sentido general que procura darle contenido de pedagogía constitucional a la labor jurisdiccional de este colegiado constitucional, ello por igual es compactible y se incardina con el deber de motivación de la sentencia desarrollado en el precedente TC/0009/13, que establece, que los tribunales tienen un deber de motivación, deber que se cumple por medio a la argumentación, conceptualizándose esta como “(...) *el conjunto de pasos, actos de lenguaje y enunciados que median entre el planteamiento de un pregunta inicial –el problema que da lugar a la argumentación –y la respuesta a la misma –la solución -. (...). Y una línea argumentativa es un conjunto de argumentos orientados en un mismo sentido: a defender una tesis o atacarla*”⁴.

III. EN CONCLUSIÓN

En razón de lo expuesto, es dable concluir, que esta decisión elude examinar los artículos 277 de la Constitución y 53 parte capital de la ley 137-11, que constituyen el fundamento de la decisión de inadmisión dictada, y por igual, el argumento de autoridad debió establecer, que si bien el órgano que dictó el precedente no proviene del poder judicial, sino que se trata del Tribunal Superior Electoral, el mismo podría ser aplicado por analogía, y en tal sentido, para cumplir con el deber de motivación

⁴ ATIENZA RODRÍGUEZ, MANUEL, *Curso de Argumentación Jurídica*, Editorial Trolla. 2013, Pág. 425.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la decisiones, debió extender los demás razonamientos de este precedente que justifican la pertinencia de la decisión objeto de este voto particular.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario